

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 115

Martes 14 de Mayo

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 3.º

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mfa, procedan á la busca y rescate del semoviente que á continuación se reseña, el cual desapareció del término municipal de Jerte, suponiéndose haya sido hurtado.

Cáceres 14 Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una jaca de 5 años, pelo negro, de seis y media á siete cuartas, con hierro J. y C. en la llana derecha, picona.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Valde-

obispo, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 14 Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una potra de dos años, castaña, seis cuartas, hierro del seguro, pialva de la mano izquierda y de la pata derecha.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 6 de Mayo, número 126, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó haya desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

En la «Gaceta de Madrid», número 25, correspondiente al día 5 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Sabas, de los cuales resulta:

Que don José López Muñoz y don Antonio Pérez Ramos, vecinos de Uleila del Campo, formularon ante el Juzgado municipal de dicha localidad escrito de denuncia contra el Agente ejecutivo del Pósito don Pedro Matarrana Carmona, exponiendo:

Que en virtud del procedimiento de apremio que se les seguía, se había visto obligado á satisfacer al Pó-

sito de aquella villa, el débito de sus respectivos padres políticos, habiéndoseles cobrado por el expresado Agente 60 y 66 pesetas por gastos de expediente, según constaba en las cartas de pago número 27 y 83 que acompañaban, á más del 15 por 100 prevenido en la Instrucción;

Que estos gastos de expediente resultan excesivos, porque no habiéndose llegado á la traba de bienes inmuebles ni á los muebles del deudor Juan Martínez Sánchez, sólo ha debido cobrarse con arreglo á la instrucción las cantidades que á continuación se detallan, según las cuales, lo percibido de más por dicho Agente asciende á pesetas 52 con 50 céntimos y 54 con 50 céntimos;

Que estos mismos excesos se han cometido en los expedientes á que se refieren las demás cartas de pago, que también se unian al escrito de que se hace mérito; pudiendo asegurar que en todos los débitos que lleva recaudados el mencionado Agente en el expresado pueblo por la vía de apremio ha cometido idénticas extralimitaciones;

Que el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, establece reglas para la recaudación voluntaria y ejecutiva de deudas y favor de los Pósitos, y en consonancia con lo que dispone en su artículo 35, es indudable que los gastos de expedientes son los indicados por ser los que señala dicho Cuerpo legal;

Que no cabe suponer que por el Agente se haya tenido en cuenta al practicar la liquidación, lo que determina el artículo 22 del mencionado Real decreto en cuanto á la segunda liquidación, puesto que así lo hubiera hecho constar;

En que el expediente se instruyó contra los mancomunados, sin que haya precedido el que debiera instruirse contra el deudor directo, de conformidad con el artículo 24 del mismo Real decreto; y

En que los hechos consignados

caen bajo la sanción del artículo 413 del Código Penal.

Que instruido sumario y estando practicando el Juzgado de instrucción de Sorbas las diligencias por él acordadas en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador, á excitación del Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Almería y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906, en el Real decreto de 31 de Agosto de 1900, resolutorio de competencia, y en el de 8 de Septiembre de 1887, se deduce que es privativa de la Administración la cuestión á resolver si el Agente, en la ejecución de sus funciones, ha realizado un cobro que se ajuste á lo que la ley le autoriza, ó si se ha excedido de ello, por lo cual es privativa la intervención del Juzgado, pues aun en el caso de existir delito, tiene la Administración que resolver previamente la legalidad ó ilegalidad del tributo, dependiendo de esta resolución el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho objeto del sumario, consiste en que el Agente de Pósitos denunciado cobró la cantidad de 60 y 66 pesetas, respectivamente, á los denunciados, por gastos de expedientes con los mismos relacionados, cantidades que tachan de excesivas é injustificadas, sentando lo cual, es evidente que carecen de aplicación las disposiciones legales en que se apoya la Autoridad requirente para recabar el conocimiento del sumario, pues se aduce la existencia de una cuestión previa cuya existencia resalta de la sola relación del hecho que en el sumario persigue;

En que en manera alguna pueden confundirse la legalidad ó ilegalidad del tributo objeto de aquellos expedientes con la legitimidad ó ilegitimidad de la cuenta que en concepto de gastos de los mismos presentara y cobrara el Agente de Pósitos, cosa que ni aun como incidencia de aquellas puede considerarse, por tener relación sólo y exclusivamente con la gestión personal del Agente y revestir sólo el carácter de abuso ó delito cometido con ocasión de aquellos actos administrativos, y distinguidas las unas de las otras con la separación debida en aquellas, podrá tener lugar la cuestión previa y ser de aplicación los preceptos invocados, mas no en los abusos del Agente que en su gestión personal realiza, cuya sanción corresponde á los Tribunales ordinarios; y

En que es, por tanto, improcedente el requerimiento inhibitorio, siendo, en su consecuencia, competente el Juzgado para conocer del sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el

requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el que:

"Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, al menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria".

Vista la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906, que dispone:

"Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ú otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de crédito á favor del Estado".

Visto el artículo 35 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sobre recaudación de créditos de Pósitos, que establece:

"Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y tendrán las mismas atribuciones y facultades que en éste se le conceden, con las variaciones contenidas en este Real decreto".

Visto los artículos 148, 150 y demás concordantes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de dicha Instrucción, en relación con el 29 de la ley reformada del Timbre de 1.º de Enero de 1906 y demás de aplicación que determinan los gastos que puede ocasionar la instrucción del procedimiento de apremio y la obligación de los ejecutores de efectuar su pago sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento:

Visto el artículo 314 del Código Penal que ordena:

"Que el funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial".

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

"Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado municipal de Uleila del Campo contra el Agente del Pósito de dicha localidad, por haber cobrado cantidades superiores á las que le autorizan las disposiciones vigentes en concepto de gastos por la instrucción de expedientes para hacer efectivos los débitos al Pósito.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran constituir delitos de exacciones ilegales, previstos y definidos en el Código Penal, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que establecidos en las leyes que regulan la materia los derechos que á los Agentes ejecutivos corresponde percibir por la formación de tales expedientes, y no contrayéndose la denuncia á legalidades ó ilegalidades cometidas en el referido procedimiento de apremio, es indudable que á las Autoridades del fuero común y no á la Administración, corresponde el conocimiento del asunto; y

4.º Que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción, y á tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia á los Juzgados ó Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.—

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recursos promovidos por don Antonio Matías y

dos más, don Juan Solís García y otros y don Antonio León Costa, en súplica de que se confirme el acuerdo de validez dictado por esa Comisión provincial en las elecciones municipales celebradas en Galisteo el día 11 de Noviembre último, se anule la proclamación de Candidatos hecha y se anule la elección verificada, respectivamente.

Resultando, que don Antonio León Costa y don Vicente Bueno con otros dos reclaman respectivamente contra la validez de la elección por no haberse terminado y contra la proclamación de Candidatos, por no haber sido posible terminar la misma en vista de la grave alteración de orden público que se verificó siendo causa de que quedase el Colegio electoral abandonado y que la Junta del Censo no se reunió ni verificó escrutinio, abundando en la exposición de otras irregularidades; alegándose por el Bueno y consortes que siendo cuatro las vacantes á cubrir y seis los proclamados por la Junta del Censo y no habiéndolo sido legalmente más que los tres recurrentes, se debió hacer aplicación del art. 29 con respecto á los mismos, sin perjuicio de verificar elección respecto al cuarto puesto.

Resultando, que don Matías de Matías Sanchez se opone á la reclamación deducida acompañando un acta notarial como prueba de la legalidad de la elección verificada.

Resultando, que esa Comisión provincial acordó, ya que se habían presentado los recursos fuera de plazo, sin que se concediese audiencia á los electos, el validar las elecciones municipales celebradas en Galisteo el día 11 de Noviembre último.

Resultando, que por don Arturo Matías y dos más, don Juan Solís García y otros y don Antonio León, se recurre ante este Ministerio solicitando el que se confirme el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y se revoque respectivamente extendiéndose en sus recursos en diferentes consideraciones conducentes á su derecho.

Considerando, que á partir de la proclamación de Candidatos, aparecen demostradas en el expediente una serie de anomalías en el procedimiento activo de la elección, que implican y llevan consigo vicios esenciales de nulidad para la misma.

Considerando, que en efecto resulta de dicho expediente y de las certificaciones acompañadas en una de las reclamaciones, que en el acto de la proclamación de Candidatos fueron admitidas tres propuestas hechas por don Santiago Bueno y don Domingo Martín, que no constan como excepcionales en la relación que figura en el expediente y que además se hace constar en dicha certificación que no lo han sido durante los últimos veinte años, con lo que es visto que la Junta municipal del Censo infringió los art. 24 y concordantes de la vigente ley electoral.

Considerando, que como documento final del expediente general de la elección figura un acta levantada y suscrita por el Presidente y los dos adjuntos de la única mesa electoral el día 11 de Noviembre último en que se hace constar que á las dos y media de la tarde acordaron suspender la elección, en vista de la grave alteración del orden dentro y fuera del Colegio electoral y que por el Presidente se designase día para la nueva votación la que no consta que se haya celebrado; todo lo cual demuestra que dicha elección no puede estimarse como válida y eficaz puesto que el acta de votación ó mejor dicho su copia que aparece

dentro de un sobre dirigido al Presidente de la Junta provincial del Censo solo se halla autorizada por el Presidente de la mesa y algunos interventores y no pueden por tanto surtir los efectos del acta original que no obra en el expediente.

Considerando, que tampoco figura en el expediente electoral el acta del escrutinio general de la elección y que si bien de dicha acta se testimonia por un Notario resulta que ese acto se verificó bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta municipal del Censo, en un edificio contiguo a las Casas Consistoriales y por lo tanto en local distinto al que la ley previene, careciendo en su consecuencia dicho escrutinio y la proclamación subsiguiente de los requisitos y garantías que la ley exige.

Considerando, que en tal sentido y teniendo en cuenta, además que la reclamación formulada contra la validez de la elección referida lo fue en plazo legal se impone reconocer la nulidad de dicha elección por no hallarse ajustada en modo alguno a los preceptos de la ley que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el derecho de los electores no pudiendo por tanto prosperar el acuerdo de esa Comisión provincial en cuanto declara la validez de la repetida elección puesto que en el mismo se reconoce explícitamente que existen anomalías que pueden ser causa de delitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Galisteo así como también la de todo lo actuado con motivo de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recursos de alzada interpuestos, uno por don Laureano Alonso, don Manuel Beloso y otros contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró la validez de las elecciones de Concejales verificadas el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Navaconcejo; y otros por el Concejal electo don Juan Vila, contra la parte de dicho acuerdo que le incapacitó para el ejercicio de aquel cargo.

Resultando, que por don Manuel Beloso, don Lorenzo Alonso y otros se reclamó contra la validez de la elección verificada en dicho Ayuntamiento, alegando que no se expusieron al público las listas del Censo, infringiéndose el artículo 19 de la Ley electoral; que no se han cumplido los artículos 46, 47 y concordantes de dicha Ley; además de que se han cometido otros hechos que invalidan la elección.

Resultando, que también por don Severiano Alonso se reclamó contra la capacidad del Concejal electo don Juan Vila Triado, fundándose en que es fiador del Depositario municipal, acompañando para justificarlo una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Resultando, que esa Comisión Provincial previa audiencia de los Concejales electos, acordó declarar válida la elección de referencia por no resultar justificados ninguno de los hechos que se alegan y aparece en

cambio prueba testifical robustísima de que las elecciones se han verificado con toda legalidad; acordando asimismo declarar incapacitado al Concejal electo don Juan Vila Triado por estimar que está justificado el hecho de ser fiador del Depositario de fondos municipales y comprendido por tanto en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Orgánica de los Ayuntamientos, habiendo votado en contra de dicho acuerdo el vocal de la Comisión Provincial señor Boyero por entender que los motivos que alegan los reclamantes son causas suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Resultando, que contra el fallo apelado anteriormente de la Comisión Provincial se interponen para ante este Ministerio, los recursos mencionados en el visto de la presente, en los cuales se aducen los fundamentos pertinentes para solicitar la revocación del acuerdo que se impugna.

Considerando, que esa Comisión Provincial declara la validez de la elección solamente por estimar que no están justificados ninguno de los hechos que se alegan como motivo de nulidad, pero sin tener en cuenta para nada, ni estudiar y analizar las resultancias del expediente electoral de las cuales y especialmente del acta de votación de la única Sección que forma el Distrito aparecen evidenciadas causas suficientes para determinar la nulidad de la elección.

Considerando, que en efecto del examen de dicha acta, resulta que por los candidatos don Laureano Alonso y don Manuel Beloso se formularon y presentaron protestas fundadas en que intervinieron en la elección personas ajenas a la Mesa que el mismo local de la elección se ha contratado el precio de votos, sobre lo cual se llamó la atención del Presidente; y que no se han cumplido los preceptos de la Ley electoral; habiendo mostrado su conformidad con dichas protestas, el adjunto don Pedro Vila y tres interventores y rechazándola el Presidente, un Adjunto y un Interventor, es decir que de los siete individuos que constituían la Mesa electoral cuatro de ellos se adhieren a las protestas y otros tres se oponen a las mismas.

Considerando, que al manifestar su conformidad con las protestas los individuos que por decirlo así constituían la mayoría de la Mesa electoral, no puede por menos de concederse caracteres de veracidad a los hechos objeto de las mismas y sobre esta base, es forzoso reconocer que aquellos hechos relacionados con los expuestos en la reclamación adquieren verdadera importancia y gravedad para determinar la nulidad de la elección, puesto que demuestran que ésta no se ha llevado a efecto con las garantías que la Ley exige.

Considerando, que en tal sentido no puede admitirse como eficaz el argumento empleado en su acuerdo por la Comisión Provincial de que en contra de la reclamación aparece prueba testifical robustísima de que la elección se ha verificado con toda legalidad, puesto que esa prueba está reducida a un escrito dirigido a la citada Comisión por varios electores, haciendo simples manifestaciones, que según la constante jurisprudencia sentada en la materia, carecen de fuerza legal para contrarrestar lo que aparece consignado en documentos de indiscutible autenticidad legal, como son las actas de votación.

Considerando, que demostrada y reconocida la nulidad é ineficacia de la elección de que se trata, no es necesario ni ha lugar a entrar a

examinar y resolver la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo don Juan Vila Triado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por don Manuel Beloso y otros, revocando el fallo apelado de la Comisión provincial y en su vista declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Navaconcejo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por don Pedro Mateos Guillén, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Gargüera.

Resultando, que por don Juan López Palacio se acude al Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección fundándose en que no se han guardado las prescripciones legales, según protestó también en el acto del escrutinio y que el Presidente de la Mesa y un Adjunto se declararon candidatos, acompañando en corroboración de los hechos certificaciones necesarias.

Resultando, que del expediente instruido al efecto y en el general de la elección aparece que han formado parte de la Mesa actuando en concepto de Presidente el candidato proclamado por la Junta don Dionisio Llorente y en el de Adjunto el también candidato don Pedro Mateos, por lo que se demuestra que se ha ejercido presión sobre el Cuerpo electoral.

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la elección, por estimar que la misma no se verificó dentro de las prescripciones que la ley dispone y que se ejerció presión sobre el Cuerpo electoral.

Resultando, que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio don Pedro Mateos Guillén, pidiendo la validez de dicha elección por estimar que se verificó con toda legalidad y haber emitido el Cuerpo electoral sus sufragios libremente y sin presión de ningún género.

Considerando, que el único fundamento de la reclamación que sirve de base al acuerdo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial, consiste en que han formado parte de la única Mesa electoral como Presidente y Adjunto de la misma los señores don Dionisio Llorente y don Pedro Mateos, que a la vez eran candidatos y resultaron elegidos, y es evidente que esa circunstancia no constituye ni puede constituir en modo alguno causa de nulidad para la elección, toda vez que en la ley electoral no existe precepto alguno que impida a los que por ministerio de la misma sean designados para los cargos de Presidentes y Adjuntos, el presentarse como candidatos y ser elegidos Concejales.

Considerando, que demostrada la falta de base legal del único fundamento de la reclamación, no es posible reconocer como procedente el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial puesto que del examen del expediente general de la elección, resultan cumplidos en el mismo los preceptos de la vigente Ley electoral sin que en el acta de votación se hayan formulado protestas

de ninguna clase, lo que demuestra que dicha elección se ha llevado a cabo con perfecta normalidad y en su consecuencia precisa reconocer la eficacia de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la validez de la elección de Concejales verificada el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Gargüera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

Edicto

No habiendo podido ser notificadas por la Alcaldía de Alfa, doña Milagros Mauri Carrillo y doña Concepción Carrillo, del acuerdo del señor Gobernador civil fecha 4 del actual, declarando necesaria y consentida la ocupación de fincas en dicho término municipal, con motivo de la construcción del trozo 8.º de la carretera de Navahermosa a Portillo de Cijara, se requiere a dichas señoras por medio del presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», en la forma prevenida en el artículo 39 del Reglamento de expropiación forzosa vigente de 13 de Junio de 1879, a fin de que dándose por notificadas se sirvan designar en el plazo de quince días apoderado ó Administrador en el pueblo de Alfa con quien se entiendan las notificaciones a que dé lugar este expediente, en la inteligencia de que si transcurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindicato de aquel Ayuntamiento.

Cáceres 11 Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ezequiel Naranjo.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—:—:—

Anuncio

El Arrendatario de contribuciones participa a esta Tesorería, ha tenido a bien nombrar auxiliares y agentes respectivamente de aquella Arrendataría, a don Francisco López Valiente, don Antonio Gutié-

rez García y don Baldomero Lázaro Fernández, con destino a la 2.ª Zona de Trujillo.

Aceptados por esta Tesorería mencionados nombramientos, se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes; rogando a las primeras presenten a dichos agentes el auxilio que reclamen en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres 11 Mayo de 1918.
—El Tesorero de Hacienda,
Juan Barthe.

Universidad de Salamanca

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y Técnico de Avila.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excaente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada a este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad a las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del ilustrísimo señor Rector de esta Uni-

versidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Salamanca 11 de Mayo de 1918.—El Rector, Salvador Cuesta.

JUZGADOS

CEDILLO

Edicto

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo por cesantía voluntaria del que lo desempeñaba. Los aspirantes a obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes a la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Cedillo a seis de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Gonzalo Nevado.

ALCALDIAS

MIRABEL

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal de esta villa que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 109 de la vigente Ley Municipal, cuyos acuerdos han sido tomados en el primer trimestre de 1918.

Sesión inaugural del día 1.º de Enero

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde, don Andrés Sancho, se posesionó en sus cargos a los nuevos concejales, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento, siendo elegido Alcalde Presidente, don Cipriano Vegas Martín, bajo cuya presidencia se hizo la elección de los demás cargos.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los domingos y hora de las diez.

El concejal don Celestino Corrales manifiesta que estando nombrado Juez Municipal de esta villa para el cuatrenio de 1918 a 1921 inclusive, hizo renuncia del cargo de Concejal que le fué admitida y que se ponga en conocimiento del señor Gobernador.

Extraordinaria del día 1.º

Se procedió bajo la presidencia del señor Alcalde don Cipriano Vegas a la formación de las listas de electores para compromisarios, acordándose se expongan al público.

Ordinaria del día 6

Preside el señor Alcalde don Cipriano Vegas. Aprobada el acta de la anterior se tomaron los siguientes acuerdos:

Se designaron por el Ayuntamiento las comisiones en que ha de dividirse.

Se presentó la distribución de fondos, que fué aprobada; también acordó se proceda a la formación de secciones, según previenen los artículos 66 y 67 de la Ley Municipal a

fin de hacer el nombramiento de vocales que han de componer la Junta Municipal en el presente año.

Por el señor Alcalde Presidente se presentó la renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales por haber sido nombrado concejal interino de este Ayuntamiento. En su vista se acordó admitir la dimisión de dicho cargo, que se anuncia la vacante como dispone la Ley y entretanto lo desempeñe interinamente según determina el artículo 157 de la Ley.

También se acordó, a propuesta de la presidencia, nombrar al Secretario de la Corporación, sustituyéndole el auxiliar de la misma en los casos de ausencia y enfermedad para que estuviera al frente de la oficial del Teléfono a los cuales se les dará como gratificación lo consignado en Presupuesto, interlo se provee dicho cargo.

También se acordó que hallándose interrumpido el Teléfono por sustracción de alambre en la línea proceda a comprar el necesario para su recomposición, así como abonar tanto el coste del mismo como lo que devengue el personal que lo arregle y se pague con cargo al capítulo 1.º del presupuesto del año.

También se acordó se cambien las puertas que hay en la Secretaría y se pongan los cristales que hagan falta y su coste se pague del capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto vigente.

Extraordinaria del día 19

Preside el señor Alcalde, don Cipriano Vegas y se procede al nombramiento por sorteo de la Junta municipal.

Ordinaria del día 20

No se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

VILLASBUENAS DE GATA

Pedido de relaciones

Para que por la Junta pericial pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la Contribución Territorial del año de 1919, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos de este término municipal como forasteros que hayan tenido alteraciones en su riqueza rústica presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, las correspondientes relaciones juradas acompañadas de los documentos que lo justifiquen.

Villasbuenas de Gata 7 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Juan Conejero.

HERRERUELA

Apéndice al amillaramiento

Confeccionado el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1919 por esta Junta pericial, queda expuesto al público desagravio en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial», durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Herreruela a 8 de Mayo de 1918.
—El Alcalde encargado, Francisco Hidalgo.

TORREMOCHA

Repartimiento de consumos

Hallándose formado el repartimiento sustitutivo del de consumos de esta villa para el presente año queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin, que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan durante referido plazo.

Torremocha 7 de Mayo de 1918.
—El Alcalde, Juan Márquez.

CAMPILLO DE DELEITOSA

Anuncio

Confeccionado por los representantes del gremio el reparto gremial de consumos de este pueblo para el corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término ocho días, para oír reclamaciones.

Campillo de Deleitosa 10 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Tomás Porra.

Anuncio

Confeccionado por el Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el corriente año queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Campillo de Deleitosa 10 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Tomás Porra.

TORNO (EL)

Anuncio

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la que se ha de proveer en forma reglamentaria, con la dotación consignada en presupuesto de 1.250 pesetas, pudiendo presentarse las instancias y documentos exigidos por la ley, en la Alcaldía por término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio.

Torno a 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Francisco Alonso.

NAVAS DEL MADROÑO

Anuncio

Repartimiento sobre el arbitrio de inquilinato

El formado para el corriente año de 1918, se halla expuesto al público, para reclamaciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los individuos vecinos en él comprendidos, puedan formular las que a su derecho interese y sean justas.

Dicho plazo se contará desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Navas del Madroño 8 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Bruno Galán.

CACERES

Tip. de Luciano Jiménez Merino